



SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2009.

Materia:Laboral.

Recurrente:Vendolar Dominicana.

Abogado:Lic. César Ruíz Castillo.

Recurrida:María Onely De los Santos Delgado.

Abogados:Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vendolar Dominicana, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia, Km. 11, Nave 10, El Pedregal, de la ciudad de Santiago, representada por su administradora Silvia García, venezolana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. César Ruíz Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1284232-3, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0319891-1, respectivamente, abogados de la recurrida María Onely De los Santos Delgado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Onely De los Santos Delgado contra las recurrentes Vendolar Dominicana y Silvia García, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada, por falta de pruebas; Segundo: Se acoge la demanda incoada por la señora María Onely De los Santos Delgado, en contra de la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, por reposar en hechos, pruebas y base legal, con la excepción precisada, la cual se rechaza, por extemporánea; consecuentemente se ordena lo siguiente: a) La nulidad del desahucio ejercido por la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, en contra de la señora María Onely De los Santos Delgado; b) Se ordena el reintegro a su puesto de trabajo de la señora María Onely De los Santos Delgado; c) Al pago de los salarios ordinarios transcurridos desde el día 20 de enero de 2006 hasta que se produzca el reintegro; d) Condena a la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, pagar a favor de la señora María Onely De los Santos Delgado, lo siguiente: 1) La suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$50,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; 2) La suma de Seis Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 46/100 (RD\$6,279.46), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en exceso de la jornada normal de trabajo; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de esta sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Willians Paulino y Edwin Vásquez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, se acogen los recursos de apelación principal y de apelación incidental

interpuestos, respectivamente, por la empresa Vendolar Dominicana y la señora María Onely De los Santos Delgado en contra de la sentencia No. 135-2009 dictada en fecha 31 de marzo de 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: se rechaza el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Vendolar Dominicana, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, salvo en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Onely De los Santos Delgado, el cual se acoge, y en ese tenor, se condena a la empresa Vendolar Dominicana a pagar a la señora María Onelly De los Santos Delgado, en adición a las condenaciones contenidas en dicha decisión, la suma de RD\$1,342.80, por concepto de 5 días laborados y no pagados; y Tercero: Se condena a la empresa Vendolar Dominicana al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Edwin Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los verdaderos hechos; Segundo Medio: Mala interpretación del artículo 232 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Mala valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de la testigo Roselys Ramírez Martínez, pues ésta no pudo establecer el tiempo laborado por la recurrida y mucho menos el estado de gestación de la misma, no habiendo demostrado la demandante que al momento de la terminación del contrato de trabajo la empresa tuviera conocimiento de su estado de embarazo, siendo trece días después de dicha terminación que por acto de alguacil se hizo tal comunicación, por lo que violó el artículo 232 del Código de Trabajo, ya que la trabajadora debió notificar su estado por cualquier medio fehaciente antes de la terminación del contrato de trabajo y no lo hizo; que la Corte a-qua dio por válida una constancia médica en la que se hace constar el estado de gestación de la recurrida, que no fue emitido por ningún doctor, de acuerdo a la Ley General de Salud, pues sólo indica que se trata de un médico personal, careciendo la misma de valor probatorio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como fue indicado, con la comparecencia por ante el tribunal de primer grado de la testigo Roselys Ramírez, tal como se comprobó en el acta de audiencia precedentemente citada, fue probado que la empresa tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora, la cual lo comunicó, primero de forma verbal, y luego por acto de alguacil; que, además, por el análisis del laboratorio indicado en el que se verifica “Resultado Positivo”, unida a la fecha de alumbramiento que se verifica en el acta de nacimiento de la menor Rosmary, son elementos coincidentes en las fechas y que sirven de base para ratificar que la hoy recurrente conocía el estado de embarazo de la trabajadora; que por las consideraciones indicadas, por los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de la testigo de referencia, a cargo de la recurrida, y apelante incidental oída por ante el Tribunal a-quo, se establece lo siguiente: que en el presente caso no hay contestación sobre: a) la existencia y ruptura del indicado contrato por el desahucio ejercido por la empresa; b) que tras realizarse una prueba de embarazo, ésta arrojó resultado positivo; c) que este documento no es cuestionado por ninguna de las partes en litis; d) que al momento de la ruptura del contrato de trabajo la empresa tenía conocimiento del estado de embarazo, por haberlo comunicado (la hoy reclamante) verbalmente y delante de la testigo y otros compañeros; que, conforme lo disponen los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, en este caso es nulo el desahucio ejercido por el empleador por haberlo ejercido durante el período de la gestación de la trabajadora y no respetó la protección a la maternidad, no obstante tener conocimiento del estado de preñez de la trabajadora; por tanto, como en el caso de la especie

ha quedado demostrado que, ciertamente, la trabajadora notificó a su ex -empleador, de modo fehaciente, el estado de embarazo y en presencia de la testigo a su cargo y avalado posteriormente con documentos médicos, es evidente que la demanda incoada y los reclamos incluido en ella, de declarar la nulidad del desahucio, ordenar el reintegro, el pago de los salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, está fundamentada en base legal y debe ser acogida en todas sus partes. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar en este aspecto, en toda su extensión, la sentencia impugnada”;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, el desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias;

Considerando, que el impedimento de ejercer el desahucio de parte del empleador contra la trabajadora que se encuentre en esas condiciones se inicia a partir del momento en que él tiene conocimiento del estado de gestación de la trabajadora, el cual puede ser demostrado por ésta, por cualquier medio de prueba, que al tribunal le parezca fehaciente y le merezca credibilidad, ya fuere testimonial, documental o circunstancial;

Considerando, que por mandato del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un soberano poder de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba que se les presenten, y en uso del mismo pueden, frente a pruebas disímiles, basar sus decisiones en aquellas que les merezcan más credibilidad y descartar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de la testigo presentada por la actual recurrida, la prueba del embarazo de ésta, el tiempo de nacimiento de la criatura, llegó a la conclusión de que en el momento en que se produjo el desahucio de la trabajadora, el empleador estaba en conocimiento de su estado de gestación, cuestiones éstas de hechos, que al ser dadas por establecidas por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, no pueden ser objeto de la censura de la casación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vendolar Dominicana y Silvia García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

